### CAS. N° 2064-2013 LIMA

#### **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

Lima, veintiséis de agosto de dos mil trece.

#### VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Antonio Martín Sanjurjo Tang a fojas trescientos ochenta, contra la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve, expedida por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos ochenta y tres, declara fundada en parte la solicitud de designación de administrador judicial de bien, en consecuencia, nombra como administrador judicial a Jhonatan Valverde Bernales.

<u>Segundo</u>.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, puso fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; III) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, según consta de fojas trescientos setenta; y, IV) Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo.

### CAS. N° 2064-2013 LIMA

### **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

<u>Tercero</u>.- Que, en relación a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, se aprecia que el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

<u>Cuarto</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388° del citado Código Procesal, el recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso, el impugnante denuncia las siguientes infracciones normativas:

Infracción normativa del artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política y 158° del Código Procesal Civil: señala que en la resolución recurrida no existe pronunciamiento sobre todos los extremos de su recurso de apelación, concretamente, sobre la falta de notificación a su hermana y copropietaria del inmueble en litigio, Lourdes Janeth Sanjurjo Tang, quien reside en los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.), exigencia que establece el artículo 158° del Código Procesal Civil, por lo que el proceso resulta nulo al haberse afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la defensa, garantías constitucionales contempladas en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

### CAS. N° 2064-2013 LIMA

#### **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

- II. Infracción normativa del artículo 772º del Código Procesal Civil: sostiene que al no haberse notificado a la copropietaria del inmueble en litigio, esto es, a Lourdes Janeth Sanjurjo Tang, es indudable que no podía designarse a un tercero como administrador judicial, designación que sólo procede cuando todos los justiciables no estén presentes en la audiencia o no reúnan condiciones para el desempeño del cargo, hecho que no ha sucedido en este caso debido a la falta de notificación a su hermana la copropietaria; agrega que la designación del administrador judicial contraviene el artículo 772º del citado cuerpo procesal, pues no está probado que el recurrente y su hermana no estén en condiciones de asumir las funciones de administrador judicial, toda vez que se ha nombrado al apoderado de la actora, sin tener conocimiento de las condiciones morales, ética y judiciales de aquel.
- III. Infracción normativa del artículo 973º del Código Civil: expresa que el artículo 973º del Código sustantivo establece claramente que cualquiera de los copropietarios pueden asumir la administración y emprender los trabajos para la explotación del bien, siendo un exceso que la Sala Superior confirme la sentencia de primer grado, aceptando indebidamente la designación del apoderado de la demandante como administrador judicial, sin embargo, olvida el texto del artículo 772º del Código adjetivo, pues el recurrente y la copropietaria pueden asumir tal función.

**Quinto**.- Que, del examen de la argumentación propuesta, se advierte que ésta no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del

### CAS. N° 2064-2013 LIMA

#### **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

artículo 388° del Código adjetivo, ya que no describe en forma clara y precisa en qué consisten las infracciones normativas denunciadas, menos aún demuestra la incidencia directa que tendrían aquellas sobre la decisión impugnada, por las siguientes razones:

En cuanto a las infracciones normativas propuestas en los literales I) y II), debe señalarse que la falta de notificación de la copropietaria Lourdes Janeth Sanjurjo Tang constituye una cuestión ya resuelta mediante resolución número seis, de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, obrante a fojas ochenta y tres, que declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por el recurrente, decisión que no fue impugnada, adquiriendo la calidad de cosa jugada; por lo tanto, no puede ser recurrible en casación.

En cuanto a la infracción normativa propuesta en el literal III), debe anotarse que no existe relación entre la controversia suscitada y el artículo 973° del Código Civil, toda vez que en este proceso lo que se discute es la designación del administrador judicial del inmueble sito en la calle J.J. Paso número trescientos cincuenta y uno guión trescientos cincuenta y cinco, distrito de Pueblo libre, provincia y departamento de Lima, mientras que el precitado artículo 973° regula la administración del bien común por uno de los copropietarios cuando no se ha establecido la administración convencional o judicial del bien.

<u>Sexto</u>.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388°, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido es

## CAS. N° 2064-2013 LIMA

#### **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

revocatorio, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación.

<u>Sétimo</u>.- Que, los requisitos de procedencia del medio impugnatorio extraordinario son concurrentes, conforme a lo previsto en el artículo 392º del Código adjetivo, en consecuencia, como ya se ha anotado en el quinto considerando, no se cumplen tales requisitos.

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en la citada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandado Antonio Martín Sanjurjo Tang a fojas trescientos ochenta, contra la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve, expedida por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosana Flores Fajardo contra Antonio Martín Sanjurjo Tang y Lourdes Janeth Sanjurjo Tang, sobre administración judicial de bienes; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON HUAMANI LLAMAS ESTRELLA CAMA RODRÍGUEZ CHÁVEZ CALDERÓN PUERTAS

ncd.